

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en
JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá, D.C., 23 JUN 2021 -

Radicación: Verbal No. 1100140030 061 2018 00294 00.

Procede despacho resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 6 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

En síntesis, sostuvo el recurrente que la providencia debe ser aclarada para que se indique cual es la parte interesada, y a que entidad corresponde (sic) la orden impartida respecto de la prueba trasladada decretada en audiencia celebrada el día 12 de febrero de 2020. Agregó que por razones de fuerza mayor originada por la pandemia no pudo verificar los datos necesarios para verificar el contenido de la providencia. no poder acceder al expediente le es imposible establecerlo.

Bajo los argumentos citados, una vez surtido el traslado de ley sin que la parte contraria hiciera pronunciamiento frente al mismo, se resuelve previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES.

En primer lugar es necesario dejar sentado desde un principio, que el recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Bajo esa optica, de entrada, se advierte la improsperidad de la censura toda vez que no tiene por objeto ninguna de las finalidades

citadas, obsérvese que lo pretendido, es la aclaración de la decisión que debió ser formulada bajo el parámetro consagrado en el inciso 2° del artículo 285 del C.G.P., de aceptarse tal intervención se desnaturalizaría el objeto del medio de impugnación formulado, maxime si como se concluye de la revisión de la citada audiencia, en la que el apoderado judicial intervino, la prueba fue decretada a favor de la parte que representa.

Por lo anterior, como en el auto objeto de repulsa no se adoptó ninguna decisión ajena al conocimiento del inconforme, sino que se reiteró el cumplimiento de la carga procesal por la parte demandante, esto es, la de allegar el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro de la acción de Protección al Consumidor N° 132-95331, se mantendrá en su integridad, por secretaría contrólense el término otorgado en el numeral 2 del auto de fecha 6 de noviembre de 2020.

Como quiera que no se demostró por el recurrente que la decisión adoptada en el auto impugnado haya sido contraria a derecho, se ha de mantener en todas y cada una de sus partes.

Finalmente, con el propósito de prevenir intromisiones, como la que se presenta en el caso bajo estudio, se insta a las partes para que realicen las gestiones correspondientes a través del acceso al expediente de manera física o virtual, mediante la solicitud a la secretaria, a través del correo institucional, del agendamiento de una cita presencial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. RESUELVE.

PRIMERO: No revocar la providencia de fecha 6 de noviembre de 2020 (fl. 195 c1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante cumpla con la carga impuesta en audiencia del 12 de febrero y reiterada el 6 de noviembre de 2020, esto es, allegar en el término concedido el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro

de la acción de Protección al Consumidor N° 132-95331, so pena de tenerla por desistida.

Secretaría controle el termino concedido, vencido el mismo ingrese las diligencias al Despacho a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ

Juez

RB

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 8.00 A.M. ^{9A} fijado hoy <u>24 JUN 2021</u> a la hora de las	
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría	